

AUTO No. **Nº • 0 0 0 9 5 5** DE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL AUTO N° 000718 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 718 del 9 de Octubre de 2013, esta Corporación realizó un seguimiento por concepto de seguimiento ambiental a la empresa Comercializadora C.I. ZOBEM S.A., con Nit 8001377166.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al Señor Jorge Saieh el día 17 de Octubre de 2013.

Al momento de la notificación el Señor Saieh Yaar informa de manera verbal que existe un error en el Auto motivo de la notificación toda vez que la empresa C.I. Zobem no existe desde el año 2009 ya que su denominación había cambiado y era C.I. Exótica Leather.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y LEGALES DE LA C.R.A.

Luego de revisado lo expuesto por el Señor Saieh y revisando el expediente 0702-009 contentivo de la información de la curtiembre, se tiene que efectivamente en el año 2009 mediante Resolución N° 000434 del 18 de Agosto de 2009, autorizó la cesión de una licencia ambiental, unos permisos y autorizaciones a la empresa C.I. EXOTIKA LEATHER S.A., identificada con NIT 802.014.682-3, constatando entonces que existió un error involuntario en la persona jurídica motivo de seguimiento ambiental del año 2013.

Con relación a este tema el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 9 5 5** DE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL AUTO N° 000718 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 del 2003 M.P.: Jaime Araujo Renteria, establece: "...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto sólo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular" (...) "adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será sólo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y sólo de manera excepcional."

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia,

DISPONE

PRIMERO: ACLARESE el encabezado y la parte Considerativa del Auto N° 00718 del 9 de Octubre de 2013, en todas las partes donde se señaló empresa Comercializadora C.I. ZOBEM .A., con Nit 8001377166 por empresa C.I. EXOTIKA LEATHER S.A., identificada con NIT 802.014.682-3, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el Artículo primero del Auto N° 00718 del 9 de Octubre de 2013, el cual quedara así:

ARTICULO PRIMERO: La Comercializadora C.I. EXOTIKA LEATHER S.A., identificada con NIT 802.014.682-3, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$366.666), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2013, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación

SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art.75 ley 1437 de 2011), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada a los **26 NOV. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)